

**Arica, diez de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

La abogada doña Marcela Moya Zúñiga, en representación de doña Claudia Patricia Rosales Flores, dedujo recurso de protección en contra de, Abcdin S.A, con domicilio en Avenida 21 de Mayo N° 455, Arica, Banco Nova de BCI, con domicilio en calle Francisco Bolognesi N°221, Arica, Cooperativa de Ahorro y Crédito Norte Grande, con domicilio en calle Francisco Bolognesi N°317, Arica, y Falabella Retail S.A, con domicilio en Avenida Santa María N°2985 Arica.

Señala que la recurrente doña Claudia Patricia Rosales Flores, al solicitar un informe comercial el día 7 de mayo del 2019, tomó conocimiento de que los recurridos, antes individualizados, habían publicado presuntas deudas de la actora desde el año 2014 al 2018.

Indica que se ha entendido que cualquier gestión judicial destinada a que el acreedor haga efectivos sus derechos, en el caso de incumplimientos del deudor, es suficiente requerimiento judicial. A su juicio debe entenderse que el deudor está constituido en mora cuando se notifica legalmente una demanda, hecha ante juez competente, en consecuencia, no pueden ser publicadas las deudas sin un requerimiento judicial.

Arguye que las deudas publicadas en el boletín comercial de la recurrente, nunca fueron notificadas ejecutivamente de cobro alguno, y que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en especial la Recopilación de Normas de Bancos en su capítulo 18-5, establece que se deben excluirán del listado de informaciones comerciales, aquellas deudas que carezcan de títulos ejecutivos, por cuanto, estos según nuestra legislación son los únicos que dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente.

Solicita la exclusión del boletín de informaciones comerciales de la recurrente, en atención a que los títulos en los cuales consta la deuda, actualmente carecen de fuerza ejecutiva. Además, que el único fin de mantenerlas sin accionar, es poder ejercer presiones sobre el presunto deudor de manera extrajudicial de pago, muchas veces con hostigamiento, con costas.



En su oportunidad la recurrida Falabella Retail S.A., representada para estos efectos por el abogado, don Edgar Fernando Iligaray Koo, señaló que no se ha incurrido en ninguna conducta ilegal o arbitraria en perjuicio de los derechos constitucionales de la recurrente.

Refiere que existe un procedimiento reglado para la tutela de los derechos invocados por la actora, por cuanto, nuestra legislación contempla un estatuto especial de reclamaciones para dilucidar controversias suscitadas sobre publicaciones de datos personales, tanto relativos a la pertinencia de figurar en supuestas bases de datos o a la eliminación de antecedentes, procedimiento especial, que se encuentra regulado en la Ley N°19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en consecuencia, la acción deducida es errada, toda vez que se debieron ejercer los derechos o acciones que se contemplan en la citada Ley, en su artículo 12 o 16, pero no la presente acción constitucional.

Complementa que los artículos 12 y 16 de la ley N° 19.628, regulan claramente y en forma detallada el procedimiento de reclamación para pedir, modificar o cancelar de algún dato personal, siendo competente el Juzgado de Letras en lo Civil. A su juicio, tratándose de este tipo de datos de carácter personal, es la ley la que autoriza en forma expresa el tratamiento de estos. A mayor abundamiento, el artículo 17 preceptúa que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Por consiguiente, correspondiendo la publicación que motiva el presente recurso de protección a una obligación de carácter económico, financiero, bancario o comercial, la ley permite publicar sin la



autorización del titular del dato, con lo cual no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional.

Complementa el informe indicando la inexistencia de un derecho indubitado inaplicable la presente acción de protección, por cuanto, estaríamos en presencia de derechos sujetos a controversia, que requieren de un juicio de lato conocimiento para su declaración, lo que hace improcedente esta acción constitucional.

Señala que se está desnaturalizado el recurso de protección, al pretender utilizarlo como un modo de extinguir la obligación publicada, toda vez que la actora ha sostenido que la publicación de obligaciones de presuntas deudas, sin ejercer acciones de cobro, deben ser eliminadas, en consecuencia, trata de utilizar el recurso de protección como una herramienta judicial para obtener la extinción de las deudas publicadas, desnaturalizando con ello su finalidad cautelar.

Solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

En su oportunidad  el abogado don Javier Eduardo Correa Ramos, en representación de la Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., (Abcdin), evacuando el informe solicitado por esta Corte, señaló, que la presente acción constitucional es extemporánea, por cuanto, se refiere a la publicación de una deuda en el Boletín Comercial, la cual fue informada por única vez a la Cámara de Comercio, encargada de la respectiva base de datos, en el año 2015. Con posterioridad a esa fecha, Abcdin no tiene responsabilidad en el hecho de continuarse publicando la morosidad informada por única vez en el momento referido. Ello por cuanto, según se establece en el artículo 3º del referido Decreto N° 950, la publicación se hará bajo vigilancia y responsabilidad de la mencionada Cámara de Comercio. Concluye que es evidente que el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, transcurrió con creces entre la supuesta acción u omisión ilegal o arbitraria que denuncia la recurrente y la fecha de interposición del recurso.

En otro orden de idas alude que el recurso de protección no es la vía idónea para la solución del asunto controvertido, por dos motivos, el primero, es que al



día de hoy, no existe morosidad alguna publicada o informada en contra de la actora por parte de Abcdin S.A. El segundo motivo, radica en la existencia de un procedimiento especial que busca precisamente resguardar los derechos de las personas que se sientan afectadas con la publicación de sus obligaciones comerciales en mora. En efecto, el artículo 16 de la Ley N° 19.628 contempla lo que se ha venido en denominar el “habeas data”, procedimiento que permite a quien considere vulnerados sus derechos en esta materia, puede recurrir ante el juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, solicitando el amparo de los mismos.

Solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

En su oportunidad, el abogado don Marcelo Rojas Barrera, en representación de Banco Crédito e Inversiones (BCI), evacua el informe solicitado por esta Corte, indicando que la presente acción constitucional es extemporánea, ya que, efectivamente consta en el Boletín de Informaciones Comerciales, preparado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Dicha publicación consta en el Boletín N° 4528, página 718 de fecha 1 de diciembre de 2015 por la suma de \$ 261.038. En consecuencia, desde hace varios años que se mantiene vigente esa información comercial, siendo por ello ostensible que el presente libelo es tardío y extemporáneo.

Agrega que solo la normativa “SBIF” permite la exclusión de la nómina de deudores bancarios, ello de conformidad al Capítulo 18-5 de la Recopilación de Normas de la SBIF, efectivamente un deudor puede solicitar que sea excluido del listado de deudores que elabora esa entidad. Dicha exclusión es admisible sólo cuando se cumplan los requisitos previstos en la misma normativa, pero en caso alguno afecta la plena subsistencia de la obligación.

Solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

En su oportunidad el abogado Alejandro Mauricio Rojas Olivares, en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota Ltda., evacuando el informe solicitado por esta Corte, señala, que el recurso de protección es una medida de urgencia, y no procede cuando existe un régimen especial de reclamos, como ocurre en el caso sublite, ya que existe un



procedimiento especial que se encuentra regulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de carácter Personal. De esta manera, la acción deducida debe ser desechada, toda vez que debió recurrir al procedimiento especial contemplado en la citada ley.

Expone que el recurrente pretende obtener la extinción de las deudas publicadas, desnaturalizando la finalidad perseguida por la presente acción constitucional, prueba de ello es su afirmación al señalar que los títulos en que consta la deuda actualmente carecen de fuerza ejecutiva.

Solicita el rechazo del recurso, con costas.

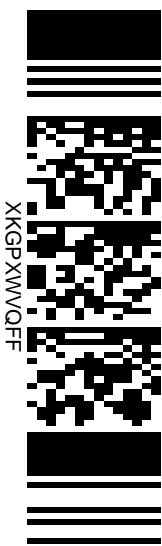
**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

**SEGUNDO:** Que, a juicio de la recurrente la arbitrariedad cometida por los recurridos, consiste en la publicación en el Boletín Comercial de presuntas deudas de la actora desde el año 2014 al 2018, por cuanto, no correspondería informar aquellas deudas de personas en contra de las cuales se tengan solo títulos ordinarios, ya que estos requieran de una declaración de autoridad previa que les otorgue certeza, para poder exigir su cumplimiento.

Solicita la exclusión de la recurrente del boletín comercial, porque los títulos en los cuales constan las deudas carecen de fuerza ejecutiva.

**TERCERO:** Que, con el objeto de acreditar sus pretensiones el único documento acompañado al presente recurso de protección es el “Informe Platinum Equifax 360°” de 7 de mayo del año en curso.



**CUARTO:** Que, respecto de la alegación de extemporaneidad del recurso de protección, alegado por los recurridos Abcdin S.A y Banco BCI Nova, ésta debe ser desestimada, por cuanto, la recurrida indicó en su recurso de protección que tomó conocimiento de las deudas vigentes que se informan en su boletín comercial el 7 de mayo del año en curso, lo cual es coincidente con el documento referido en el considerando anterior, por lo que se cumple con el plazo de 30 días para interponer la presente acción constitucional, establecido en el Auto Acordado que regula la materia. A mayor abundamiento, se deben tener presente los efectos permanentes que produce las actuaciones en contra de la cual se recurre, no pudiendo prosperar dicha alegación de extemporaneidad.

**QUINTO:** Que, el artículo 12 de la Ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, señala: “Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya



transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.

Asimismo el artículo 16 de la citada ley, indica: "Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente."

**SSEXTO:** Que, si bien existe un procedimiento especial para que los recurrentes hagan valer sus derechos, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, permite ejercer esta acción constitucional, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**SÉPTIMO:** Que, el Decreto Supremo N°950 del Ministerio de Hacienda, señala en su artículo 1°: "Las oficinas de toda la República que en este artículo se expresan, enviarán diariamente a la "Cámara de Comercio de Chile" de Santiago, los datos que a continuación se indican:

6.- Los bancos y sociedades financieras enviarán semanalmente:

a) Una nómina de las letras de cambio y pagarés, aceptadas o suscriptos con la firma autorizada por un Notario, a la orden del banco o de la sociedad financiera, no pagados a su vencimiento y que no hayan sido protestados por falta de pago por Notario u Oficial de Registro Civil, en su caso.



b) Una nómina de las letras de cambio y pagarés que hubieren protestado estas instituciones a su vencimiento, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.092.

Las nóminas aludidas precedentemente deberán contener los siguientes antecedentes: en el caso de las letras de cambio el monto de la letra, el nombre, Rol Unico Tributario y domicilio del aceptante y el nombre del girador; en el caso de los pagarés, se deberá indicar su monto, el nombre y Rol Unico Tributario del suscriptor.

**OCTAVO:** Que, en virtud de lo indicado en la norma antes referida, no se vislumbra que para incluir a los deudor en las listas de morosos, sea necesario contar con un título ejecutivo vigente y que, además, deba iniciarse un proceso judicial para dicho efecto, razón por la cual la presente acción debe ser desestimada.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento se debe tener presente que, de conformidad a la ley antes referida, además pueden publicarse en el Boletín Comercial aquellos acuerdos de las partes en las cuales se hayan convenido realizar esta publicación en caso de incumplimientos, de modo que de los antecedentes acompañados al recurso resultan insuficientes para desprender de ellos derechos indubitados que hagan procedente esta acción constitucional, sin perjuicio de señalar que la actora tampoco ha negado la existencia de las deudas que se le atribuyen en el citado Boletín Comercial.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara: Que se RECHAZA el recurso de protección deducido por la abogada, doña Marcela Moya Zúñiga, en representación de doña Claudia Patricia Rosales Flores.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N°424-2019 Protección.**



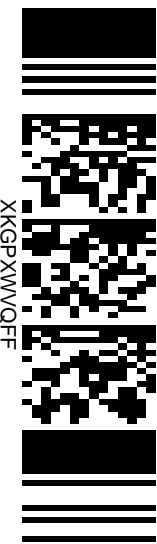




XKGPXWVQFF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, diez de junio de dos mil diecinueve.

En Arica, a diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.